



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000023201309022-01
Ubicación 34447 - 29
Condenado PEDRO PABLO LIMA CADENA
C.C # 7151792

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 056 del VEINTITRES (23) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), CONCEDE LIBERTAD CONDONAL por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000023201309022-01
Ubicación 34447
Condenado PEDRO PABLO LIMA CADENA
C.C # 7151792

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 10 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 15 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Apelación

JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Verificado el arraigo del penado, se estudia nuevamente la procedencia de reconocer libertad condicional a PEDRO PABLO LIMA CADENA.

ANTECEDENTES

El 08 de noviembre de 2013, el Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a PEDRO PABLO LIMA CADENA, a la pena principal de 185 meses 15 días de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de homicidio agravado tentado (en concurso homogéneo), hurto calificado agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso retringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. El penado se halla detenido por cuenta de estas diligencias desde el 08 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El pasado 05 de octubre de 2021, este Despacho negó a PEDRO PABLO LIMA CADENA el reconocimiento de la libertad condicional porque dentro del expediente no existían elementos de juicio con los que demostrara su arraigo familiar y social, de modo que se comisionó a una asistente social para dicha tarea. Rendido el reporte de la visita domiciliaria, se revisará nuevamente su situación.

Igualmente, la documentación exigida como requisito de procedibilidad por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, que se tuvo en cuenta para resolver anteriormente la liberación conserva vigencia.

El artículo 64 del Código Penal que regula la libertad condicional fue modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, quedando la redacción de la norma de la siguiente manera:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario"

Para determinar si el penado ha descontado el término exigido por la norma se verifica que PEDRO PABLO LIMA CADENA, se halla detenido por cuenta de estas diligencias, en forma continua e ininterrumpida, desde el 08 de julio de 2013, lo que significa que hasta la fecha ha descontado en reclusión física 101 meses 15 días, a los que se debe sumar las redenciones reconocidas de la siguiente manera:

Fecha de auto	Tiempo redimido
13/11/2018	18 M 27.25 D
12/03/2019	00 M 16.5 D
25/10/2019	03 M 09.5 D
08/05/2020	02 M 01 D
18/01/2021	03 M 29.5 D
13/05/2021	00 M 07 D
05/10/2021	03 M 10 D
Sub Total	29 M 100.75 D= 03 M 10.75D
TOTAL	32 M 10.75 D

Sumado el tiempo de detención física (101 m 15 d) con las redenciones reconocidas (32 m 10.75 d), totaliza 133 meses 25.75 días, que superan los 111 meses 09 días correspondientes a las 3/5 partes de la pena de 185 meses 15 días impuesta y con ello se acredita el primer presupuesto objetivo que reclama el artículo 64 del Estatuto Represor.

Como se cumple este factor la norma exige que se valore previamente la conducta punible, de manera que para esta labor es necesario revisar los postulados establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, que declaró exequible de manera condicionada la expresión "previa valoración de la conducta punible", contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y que a su vez fue clarificada su interpretación por la misma Corte a través del fallo T-640 del 17 de octubre de 2017, en el que exhortó a los jueces para que apliquen las reglas establecidas para conceder la libertad condicional, pues estimó "que la pena de prisión o intramural no puede ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado", y de esta manera no debe convertirse en una retaliación o aflicción permanente, puesto que para ello están los mecanismos alternos tales como los subrogados penales, entre los que se encuentra la libertad condicional.

Estimó que siempre debe evaluarse la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario, al resaltar que *"durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana"*.

Es más, reprochó que en el caso que allí estudió relacionado con el tipo penal de lavado de activos y por ende condenado por un Juez Penal del Circuito Especializado, pese a que el penado había cumplido con *"las tres quintas partes de la condena, y de los requisitos subjetivos relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión y el arraigo familiar y social"* no se haya tenido en cuenta esas circunstancias para adoptar la decisión.

El Tribunal Constitucional exigió a los operadores judiciales aplicar el principio de favorabilidad con ocasión del tránsito legislativo que ha sufrido el artículo 64 del Código Penal, y la interpretación que realizó ese misma Corte en la sentencia del C-757 de 2014, cuando señaló lo siguiente:

"Una de las variaciones fundamentales que hizo la anterior disposición en relación con el artículo 64 del Código Penal, tal como había sido modificado por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, es que mientras en ese texto normativo el juez podía conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, en el nuevo, se suprimió la referencia al verbo "podrá" y al adjetivo referente a "la gravedad" que calificaba la conducta punible".

Por lo que concluyó que resultaba razonable *"... interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena"*.

Es así como reiteró que no se dejó al libre albedrío del ejecutor el reconocimiento de la libertad basado únicamente en la valoración de la conducta punible sino que era un ingrediente más que debía conjugarse con los demás presupuestos exigidos por la ley para conceder o negar la gracia, de modo que, en el pronunciamiento nuestro máximo Tribunal Constitucional resaltó la conclusión realizada en la sentencia C-757 de 2014 de la siguiente manera:

"Por lo tanto, declaró su exequibilidad relativa en el numeral segundo de dicha providencia. Sin embargo, en ejercicio de su libertad de configuración, el legislador decidió limitar posteriormente la facultad del juez para decidir si concede la libertad condicional, pues al excluir la facultad de conceder la libertad y dejar únicamente el verbo conceder, significa que la ley impone el deber de otorgarla a aquellos condenados que hayan cumplido los requisitos establecidos en la norma." (Subraya y negrillas del Despacho).

Lo que significa que luego de la valoración de la conducta realizada en la sentencia, si el penado cumple con los demás presupuestos, el beneficio se debe reconocer.

Al revisar la conducta cometida se establece que el 08 de julio de 2014, a las 8:00 PM., el penado junto con otro sujeto, fueron sorprendidos, cuando asaltaban la Droguería Colsubsidio de la Calle 122 N° 18 C – 56 de Bogotá, para lo cual estaban provistos de armas de fuego pero ante la reacción de una de las empleadas que activo el botón de pánico, acudieron al lugar agentes de Policía contra los que se enfrentaron los asaltantes y en el intercambio de disparos, resultaron heridos tres uniformados. Una vez capturado y puesto a disposición de la Fiscalía General de la Nación aceptó los cargos mediante preacuerdo.

En el fallo se determinó la ocurrencia de los hechos como la participación del penado en los actos delictivos, aunado a que se determinó la vulneración de los bienes jurídicos tanto de la vida, seguridad pública y el patrimonio económico.

La responsabilidad la dedujo con la aceptación de los cargos y los demás medios de prueba recaudados por el acusador, de manera que el fallador lo encontró responsable en calidad de autor, pero en razón del preacuerdo rebajo la sanción en 12.5%, de modo que señaló que se encontraban reunidos los presupuestos para dictar sentencia condenatoria más aun cuando no se demostraron circunstancias eximentes o excluyentes de responsabilidad.

Al tasar la sanción se ubicó en el cuarto mínimo por cuanto no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, de manera que impuso para cada uno de los delitos de homicidio tentado la sanción mínima de 200 meses, El hurto lo ubicó en el mínimo de 108 meses, mientras que para el delito contra la seguridad pública fijó la sanción mínima establecida en 132 meses. Luego al aplicar las reglas del concurso fijó el delito base que corresponde al homicidio tentado, es decir, 200 meses y por el concurso homogéneo aumentó 06 meses, 02 meses por el hurto y 04 meses por el porte de armas, de manera que fijó la sanción en 212 meses de prisión y redujo el porcentaje acordado para dejar la pena finalmente en 185 meses 15 días, de manera que aplicó los topes mínimos fijados en la ley, al tasar la sanción no realizó valoración alguna de las conductas punibles. Igualmente negó los subrogados legales por aspectos meramente objetivos sin realizar ninguna consideración adicional.

Teniendo en cuenta el fallador que no realizó valoración alguna de las conductas, frente a su conducta durante la ejecución de la sanción, y determinar si su desempeño y comportamiento fue el adecuado durante el tratamiento penitenciario, del que se pueda suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, debe observarse que el penado realizó labores para redimir la pena, no registra intentos de fuga, se comportó adecuadamente pues revisada su cartilla biográfica se observa que no tuvo sanciones ni llamados de atención o amonestaciones, su conducta siempre fue calificada de manera buena y ejemplar, realizó cursos transversales para adecuar su comportamiento los cuales espera la sociedad hayan servido para convivencia en sociedad, al punto que el director del penal expidió la resolución 2992 del 09

de septiembre de 2021, conceptuando de manera favorable para el reconocimiento de la gracia.

Todo lo anterior indica que el tratamiento penitenciario como su evolución se encuentra conforme con las exigencias normativas, pues no se vislumbra que los fines resocializadores no se hayan cumplido y mas bien, pese a lo reprochable de las faltas, se puede predicar que el penado se encuentra listo para reincorporarse a la sociedad, de manera que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, por lo que una vez sopesados todos los factores previstos en la ley, incluido el relativo a los perjuicios pues no fue condenado a su pago, resulta procedente el reconocimiento de la libertad siempre y cuando demuestre su arraigo familiar y social.

De acuerdo con el inciso segundo del numeral 3° del artículo 64 del CP, le corresponde al juez establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación su existencia o inexistencia.

Para el efecto, el penado manifestó que residiría en casa de su compañera sentimental MIRIAM ZORRILLA MADRID, identificada con la C.C. 49.752.117, razón por la cual el Despacho para verificar este aspecto comisionó a un asistente social quien realizó la visita de manera virtual el 10 de noviembre de 2021 que fue atendida por la persona mencionada, quien refirió que ella y Pedro Pablo son oriundos de Chimichagua – Cesar, donde se conocieron y entablaron la relación hace 28 años, con quien procreó tres hijos de 26, 21 y 12 años de edad, la mayor emancipada, por lo que reside con los dos restantes en el segundo piso del inmueble ubicado en la Carrera 4 Este N° 31 C Sur – 20 Barrio San Vicente de la Localidad San Cristóbal, desde hace un año en calidad de arrendataria. Señaló que sostiene su hogar de los ingresos que obtiene como empleada doméstica y que su hijo mayor le colabora porque también trabaja como domiciliario. Adujo que su compañero cuenta con 50 años de edad, bachiller y que antes de ser capturado residían en el barrio Atenas y que el mismo trabajaba en vigilancia hacia 23 años. Indicó que lo acogerá en su hogar, prestara el apoyo que requiere para que empiece prontamente a laborar.

Dicha entrevista y material probatorio acredita suficientemente este aspecto.

Así las cosas, se concederá la libertad condicional. Para acceder a ella deberá prestar caución de tres (3) SMLMV, ya sea mediante depósito judicial en la cuenta del banco agrario a nombre de este Despacho o mediante la constitución de póliza judicial por el mismo valor, para luego suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del Código Penal, que deberá cumplir durante un período de **51 meses 19.25 días**, que en aplicación del art. 30 de la Ley 1709 de 2014 corresponde al tiempo que aún le resta para cumplir la totalidad la pena.

Prestada la garantía y suscrita la diligencia de compromiso, se librará boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de esta ciudad, con la advertencia que el incumplimiento de las obligaciones o la incursión en nuevo delito, se revocará el beneficio y se hará efectiva la caución.

Igualmente, se advertirá al penal que en caso de ser requeuido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER libertad condicional a PEDRO PABLO LIMA CADENA, identificado con la C.C. 7.151.792, en los términos y condiciones expuestos en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, LÍBRESE boleta de libertad a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario COBOG La Picota de esta ciudad, con la advertencias de rigor.

SEGUNDO: SEÑALAR que contra esta providencia proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la Sede: Notificación por Estado No.
34 JUL 2022 00.027
La anterior providencia
SECRETARIA Z



**JUZGADO 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P. G.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 311447

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ✓ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 056

FECHA DE ACTUACION: 23 Dic. 21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24 Diciembre 2021

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Pedro Pablo Lima Cadena

CC: 7151792

TD: 76657

HUELLA DACTILAR:



Pedro P Lima



Bogotá, 27 de enero de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

Asunto: *Recurso de Apelación en contra de decisión que concede libertad condicional.*

Radicado 110016000023201309022 – NI.34447. Condenado: Pedro Pablo Lima Cadena

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de apelación en contra de decisión adoptada por ese Despacho dentro del radicado 110016000023201309022 – NI.34447, mediante la cual se concede libertad condicional a Pedro Pablo Lima Cadena, procediendo a la sustentación del recurso en los siguientes términos:

Se tienen como antecedentes que el Juzgado Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá mediante decisión del 6 de noviembre de 2013 condenó a Pedro Pablo Lima Cadena a la pena principal de 185 meses y 15 días de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable de los delitos de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo, y Hurto agravado calificado y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, negándole mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena privativa de la libertad, encontrándose privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 8 de julio de 2013.

Ahora bien, en la decisión objeto de recurso, en las motivaciones el juzgado executor manifestó que sopesados los factores previstos en la ley procedía la libertad condicional, que el señor Pedro Pablo Lima Cadena ha descontado más de las tres quintas partes de la pena, que está acreditado su arraigo, y se refirió a la conducta cometida por éste como que para el día 8 de julio de 2013 a eso de las 8:00 pm, junto con otro sujeto asaltaron una droguería estando provistos de armas de fuego, que ante reacción de empleada que activó botón de pánico acudieron agentes de la Policía Nacional, sorprendiéndolos, ante lo cual

procedieron los asaltantes a dispararles hiriendo a tres policiales, siendo finalmente capturados los asaltantes, preacordando Pedro Lima Cadena con la Fiscalía General de la Nación aceptando los cargos a cambio de rebaja de la sanción en un 12.5%, determinándose en el fallo la ocurrencia de los hechos como la participación de Lima Cadena en los actos delictivos, deduciendo su responsabilidad como autor con la aceptación de los cargos y medios de prueba recaudados por el ente acusador, así como la vulneración de los bienes jurídicos de la vida, seguridad pública y el patrimonio económico, por los delitos de homicidio tentado en concurso, hurto y el de porte de armas, tasandose la sanción penal en el cuarto mínimo punitivo al no imputarse circunstancias de mayor punibilidad, dejando la pena finalmente en 185 meses y 15 días, que no fue realizada valoración de las conductas punibles, y se negaron los subrogados legales, considerando seguidamente la juez de ejecución de penas frente al adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que el penado no registra intentos de fuga, ni sanciones o amonestaciones, conducta calificada como buena y ejemplar, que ha realizado actividades de redención de pena y cursos, y que fue emitido concepto favorable por la directiva del penal, que a pesar de lo reprochable de las faltas no existía necesidad de continuar con la ejecución de la pena, concediéndose la libertad condicional.

Hasta aquí y conforme el orden de las motivaciones de la decisión, cabe comentar que respecto al requisito de la previa valoración de la conducta punible, el juzgado executor hizo alguna referencia jurisprudencial pero no la valoración requerida por el legislador y la jurisprudencia, mencionó sucintamente hechos y consideraciones del juez de conocimiento tenidas en cuenta para la calificación jurídica de los hechos y de la situación del procesado, así como el acuerdo realizado con la Fiscalía General de la Nación y consecuente rebaja de pena, la tasación punitiva y negación de subrogados, pero no la valoración de la conducta punible que como juez de ejecución de penas corresponde o se espera, del comportamiento y gravedad del actuar del implicado, ni sopeso la gravedad de la conducta teniendo en cuenta la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución de la conducta delictiva y necesidad de protección de la comunidad de cara a los bienes jurídicos tutelados, ni se refirió al daño real y potencial creado, modalidad de la conducta a título de dolo y su intensidad, pues sólo mencionó que las faltas eran reprochables.

Y es que incluso así no haya sido valorada la conducta en sentencia condenatoria, o en el caso que el análisis no sea tan riguroso en la medida que se fundamente la decisión en aceptación del procesado de su culpabilidad tal como lo advirtió el juzgado fallador en el presente caso, por preacuerdo o allanamiento a cargos,

la jurisprudencia ha dicho que el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración, en los siguientes pronunciamientos:

- Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Penal, sentencia CSJ STP710 – 2015:

“Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena”

- Decisión radicado STP8243-2018:

“A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1 de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concentradas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.”.

Entonces, en eventos en los que no se realiza juicio subjetivo sobre la conducta respecto de la gravedad, o ésta se reduce a su mínima expresión por parte del juez fallador, producto de preacuerdos o allanamientos, la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal para efectos de libertad condicional no se puede obviar, porque igual la conducta en punto de gravedad debe considerarse, el Juez de Ejecución de Penas debe realizar ese análisis teniendo en cuenta las circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas consignadas en la sentencia.

En este caso, en la sentencia condenatoria proferida por el Juez Octavo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en acápite de hechos se refiere ampliamente al actuar de los implicados, que cubriéndose su cara con gorros pasamontañas ingresarón a un establecimiento comercial público intimidando con armas de fuego a los empleados y clientes para desapoderarlos de dinero y pertenencias,

así como la intervención policial y respuesta de los asaltantes, el accionar de las armas de fuego por parte de los asaltantes y ataques que dirigieron en contra de la humanidad de los policiales intentando huir, que fueron heridos 3 agentes de la Policía Nacional en la cabeza, rostro, pecho, abdomen, brazo y mano, y que finalmente fueron capturados en flagrancia; así como los antecedentes procesales, que a Pedro Lima Cadena le fueron imputados los delitos de Homicidio agravado en grado de tentativa en concurso homogéneo por los atentados en contra de la vida de los policías, Hurto agravado calificado y Fabricación, tráfico y porte de armas de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, y que con posteridad fue presentado preacuerdo por la Fiscalía General de la Nación y el procesado aceptando éste la culpabilidad de los cargos endilgados a cambio del reconocimiento de descuento punitivo equivalente al 12.5% de la pena a imponer, acuerdo que fue aprobado por el Juez de conocimiento; y, en fundamentos de la decisión, analiza brevemente las evidencias y elementos materiales con vocación de pruebas demostrativos de las categorías dogmáticas de la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, con la advertencia del juzgado fallador que no será tan riguroso en la medida que parten de la aceptación que hizo el procesado de su culpabilidad, sin embargo es analizado que se trata de Hurto calificado y agravado realizado por dos sujetos encapuchados que portaban armas de fuego que asaltaron establecimiento de comercio intimidando a los empleados y clientes apuntándoles directamente a sus cuerpos, exigiendo el dinero de las ventas tomando aproximadamente \$3.000.000 y a las personas les arrebataron pertenencias como dinero, teléfonos celulares y tarjetas bancarias con las respectivas claves, y Homicidio agravado en grado de tentativa al intentar contra dos miembros de la Policía Nacional con la intención de matarlos y consumar sus crímenes, haciendo caso omiso a las advertencias de la Policía respondiéndoles con disparos en contra de su humanidad, causándole graves heridas a dos policiales que comprometieron órganos vitales poniendo en riesgo sus vidas y afectando seriamente su salud, y una tercera agente policía que tuvo una lesión en su boca, según dictames del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quedando para el Despacho demostrado sin vacilación el atentado en contra de la vida de dos miembros de la Policía Nacional no concretándose su muerte por la oportuna reacción de sus compañeros y la pronta intervención médica, aunado al porte de armas de fuego sin autorización de la autoridad competente, a razón de una pistola 9 mm con un proveedor y 15 municiones, y un revolver calibre 38 largo con 11 municiones, una de ellas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, atentando así en contra de diferentes bienes jurídicos, concluyéndose la comisión de esos delitos y que es culpable de los mismos porque sabía y era consciente de su carácter ilícito y voluntariamente aceptó su resultado sin que mediara circunstancia eximente de responsabilidad penal;

y finalmente en aparte se refirió a la individualización de la pena, dosificándose la pena en el cuarto mínimo e incrementada por concurso de conductas punibles y el descuento punitivo pactado, quedando el total de la pena principal en 185 meses y 15 días de prisión, así como negada prisión domiciliaria, suspensión condicional de la ejecución de la pena y libertad condicional por no cumplimiento de requisitos.

Al respecto, sobre la sentencia condenatoria y consideraciones del juez fallador, se tiene que se trata de fallo condenatorio en virtud de preacuerdo, no obstante cuenta con circunstancias y consideraciones objetivas y subjetivas, incluyendo en su análisis como los sujetos activos de las conductas primero intimidaron a sus víctimas apuntándoles con armas de fuego a sus cuerpos para desapoderar a los empleados del establecimiento comercial del dinero de las ventas y a los demás de sus pertenencias personales como dinero, celulares y sus tarjetas bancarias con las claves de acceso, y al llegar la Policía hicieron caso omiso a las advertencia de la autoridad policial respondiéndoles con disparos dirigidos a su humanidad hiriéndolos comprometiendo órganos vitales con la intención de matarlos para consumar sus delitos, poniendo en riesgo su vida y afectando gravemente su salud, y que gracias a la oportuna reacción de sus compañeros y la pronta intervención médica no se concretó la extinción de sus vidas, además que utilizan armas sin autorización de la autoridad competente para atentar en contra de bienes jurídicos tutelados, concluyéndose que se cometieron ilícitos por parte del procesado con dolo; entonces si hay circunstancias y consideraciones de las que se puede extraer la gravedad de la conducta.

Hay que tener en cuenta que al considerarse la vulneración de bienes jurídicos, como la vida, seguridad pública y el patrimonio económico, es una de las facetas de la conducta punible relacionada con la lesividad y gravedad de la conducta, indicativas de la necesidad de protección de la comunidad.

Ahora bien, dentro de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad consagrados en el Código Penal, está la Libertad condicional (artículo 64), y para su concesión el Juez debe previamente valorar la conducta punible, y realizada ésta valoración se debe verificar el cumplimiento de requisitos tales como que: *i*-la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, *ii*-que el adecuado desempeño y comportamiento de la persona condenada durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, *iii*-demostración de arraigo familiar y social, y además el aseguramiento de la reparación a la víctima o el pago de la indemnización mediante garantía o acuerdo de pago, quedando en periodo de prueba por el tiempo que falte para el cumplimiento de la pena. Adicional, el artículo 471 del Código de Procedimiento

Penal (Ley 906 de 2004) exige que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina o del director del establecimiento carcelario, y demás documentos que prueben los requisitos.

La figura es conocida como subrogado penal de la libertad condicional que consiste en el otorgamiento de la libertad bajo ciertas condiciones a quien en virtud de una sentencia ejecutoriada de condena esté cumpliendo intramuralmente pena privativa de la libertad, pero esa libertad está sujeta a unas circunstancias como haber cumplido en privación de libertad el tiempo mínimo establecido en la ley y la previa valoración de la conducta punible, la buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, existencia de arraigo familiar y social, y está supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización.

De acuerdo con lo anterior, dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional se encuentran unos de carácter objetivo que se refieren al cumplimiento del quantum de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto son las tres quintas partes, y la reparación integral a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Sin embargo, el artículo 64 del Código Penal requiere además de cumplirse con los factores objetivos, que se analicen también dos factores subjetivos, al indicar en el inciso primero que *“El juez, previa valoración de la conducta punible...”* y en el numeral 2º cuando establece: *“Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.”*

Y, es que el requisito subjetivo de la previa valoración de la conducta no se puede obviar, ya que de acuerdo con el estatuto penal sustantivo lo primero que debe realizar el juez de ejecución de penas es la valoración de la conducta y si el condenado superare la valoración de la conducta que incluye la responsabilidad, personalidad del condenado, lo que aconteció en el proceso y durante el cumplimiento de la pena, aceptación de cargos, reparación del daño o indolencia ante el perjuicio, comisión de otros delitos, la proporcionalidad de la sanción y determinación de la imposición de la pena, etc (según decisiones de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, radicados 14536 del 27 de enero de 1999, M.P. Jorge Gómez Gallego; 45181 del 9 de marzo de 2016, M.P. Eugenio Fernández Carlier).

Sobre el tema de la valoración de la conducta punible por parte del juez antes de conceder libertad condicional a persona condenada, y según pronunciamientos jurisprudenciales, se considera que el Juez de Ejecución de Penas si se haya vinculado a los razonamientos que sobre la gravedad de la conducta punible efectuó el juez fallador, y ahora no solo a la gravedad de la conducta, sino, a todos los aspectos inherentes a ésta, tal como se precisó en la sentencia de Tutela de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de mayo de 2012 (radicado 60162, M.P. Julio Enrique Socha Salamanca), que indica:

“Desde esa perspectiva, importa destacar que, en lo atinente a la valoración de la gravedad de la conducta, con miras a reconocer mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, el juez de ejecución de penas se halla vinculado a los razonamientos que, sobre el particular, se efectuaron en la sentencia. Al respecto, con ocasión de la procedencia de la libertad condicional, en la sentencia C-194/05, puntualizó la Corte Constitucional:

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

Además, cabe destacar que, como lo ha pregonado reiteradamente la Sala, por regla general, la pena de prisión impuesta mediante sentencia ejecutoriada está dirigida a que se cumpla; y, sólo por excepción, respetando el principio de legalidad, cuando la misma se torna innecesaria o se encuentra en tensión desproporcionada con derechos fundamentales, es viable la concesión de subrogados”.

Atendiendo el requisito subjetivo de la valoración de la conducta, y la declaratoria de exequibilidad de ésta expresión por parte de la Corte Constitucional (sentencia C-757 de 2014), bajo el entendido que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y

consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, además de tener en cuenta el cumplimiento de los fines de la pena; por lo que, lo procedente para atender tales condicionamientos, es necesario auscultar las decisiones de los jueces falladores, extractando circunstancias, elementos y consideraciones, tal como lo hicimos en precedencia.

Así las cosas, es concludible que se trata de conductas punibles que revisten gravedad, presentándose concurso de delitos por acciones de Pedro Pablo Lima Cadena y otro, infringiendo varias disposiciones de la ley penal, tales como Homicidio agravado tentado, Hurto agravado y calificado, y Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos (artículos 103, 104.10, 27, 239, 240.2, 241.11, 366 Código Penal), así como afectados diferentes bienes jurídicos como la Vida, el Patrimonio económico y la Seguridad pública, incluyendo conductas de mayor gravedad y más por los móviles utilizados, ya que con el fin de consumir un hurto ingresaron a un establecimiento de comercio abierto al público, cubriendo sus rostros y utilizando armas de fuego para intimidar, para desapoderar del dinero producto de las ventas a esa persona jurídica en un monto de \$3.000.000 aproximadamente, así como de otras cosas como dinero, teléfonos móviles y tarjetas bancarias con sus respectivas claves para poder extraer dinero de empleados y clientes, y dispuestos a hacer de todo para su logro delictivo, al punto que al ser sorprendidos los asaltantes por agentes de la Policía no acataron su advertencia de “quietos Policía Nacional” y por el contrario respondieron con disparos en contra de los uniformados, produciéndoles heridas, a uno de los policías en su cabeza, un brazo y una mano, mientras que mujer patrullera fue herida en el rostro en su boca, y al intentar huir asaltante del lugar afuera se encontraban otros dos policías que tras advertir la situación apoyaron y le solicitaron se detuviera, pero el asaltante le disparó a otro policial hiriéndolo en el pecho y al intentar desarmarlo le disparó en el abdomen, poniendo en grave riesgo la vida de los policiales, tras su intención de matarlos para poder concretar sus delitos, ya que los disparos fueron dirigidos a partes del cuerpo donde se encuentran órganos vitales como la cabeza, cara, pecho y abdomen, aparte de otros miembros que también resultaron impactados como brazo y mano, y que de no haber sido atendidos rápidamente los heridos por sus compañeros y trasladados para su intervención médica habían podido morir, bien jurídico de mayor entidad como es la vida, cuando ésta es objeto de protección constitucional y legal, siendo el derecho a la inviolable además de inalienable de la persona, e incluso en el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en la Declaración Universal de Derechos Humanos se precisa en el artículo 3° que “Todo individuo tiene derecho a la vida (...) y a la seguridad de su persona”; y, consumándose además otras conductas punibles lesionándose

también el patrimonio económico, desapoderándose a víctimas personas jurídica y naturales de sus bienes como dinero, teléfonos móviles y tarjetas bancarias con sus claves para extraerles más dinero, después de ejercerles violencia moral intimidándolos apuntándoles con armas de fuego, colocándolas en condiciones de indefensión, y bajo el agravante de cometer la conducta en establecimiento público o abierto al público, y portando armas de fuego con sus municiones sin permiso de la autoridad competente, incluso una de esas armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, las cuales no sólo utilizaron para intimidar a las víctimas del hurto sino para atacar a miembros de la policía que llegaron a repeler el hurto, dirigiendo conducta homicida hacia servidores públicos cuya función es la de brindar seguridad a la comunidad, a quienes además de desobecer sus órdenes de detención ante el sorprendimiento en flagrancia cometiendo delitos deciden atentar contra la vida de los policiales, hiriendo a tres agentes de la Policía Nacional, dos de los cuales afectándoles sus órganos vitales y que de no haber recibido apoyo de otros miembros de la Policía y pronta atención médica habrían podido morir, como era la intención de sus agresores de acabar con la vida de los policias que les repelían su actuar criminal, y que al incurrir en delito de peligro común ocasionan grave perjuicio para la comunidad atentando contra la seguridad pública, sin ningún respeto por los demás ni por los bienes jurídicos tutelados por la ley, tratándose de faltas reprochables como bien lo manifiesta la señora juez ejecutora; todo lo cual indicativo de la necesidad de la ejecución de la pena para garantizar el cumplimiento de las funciones de la misma y la protección de la sociedad ante la posible comisión de nuevos delitos de esa misma índole.

Así las cosas, se trata de circunstancias que permiten concluir que la conducta delictual de Pedro Lima Cadena reviste gravedad, precisamente por las circunstancias como el sentenciado afectó varios bienes jurídicos tutelados y el modo usado, requiriéndose mayor tratamiento de prisión para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Ahora bien, sobre el tema de la libertad condicional, cabe citar algunos pronunciamientos jurisprudenciales:

En sentencia del 11 de mayo de 2016 (C-233) de la Corte Constitucional (M.S. Luis Ernesto Vargas Silva), sobre la finalidad de la ejecución de la pena, fue resaltada la sentencia C-757 de 2014 de esa Corporación, y se estimó que *“... sólo son compatibles con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley penal.”*, y destacó la preponderancia de la política penitenciaria vigilada por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“... a quien le corresponde evaluar según los parámetros fijados por el legislador, si es*

posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a regímenes de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, ... entre otros subrogados penales) ”.

En otra decisión la Corte Constitucional refiriéndose a la finalidad y modalidades de las medidas alternativas y sustitutivas de la pena de prisión, respecto a la libertad condicional y su concesión, reiteró que *“... el juez competente debe previamente valorar la conducta punible, situación que fue declarada condicionalmente exequible por esta Corporación, mediante sentencia C-757 de 2014, (...)*

Realizada la anterior valoración, el juez debe verificar la acreditación de (...) requisitos (...)

Estos beneficios le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley ...” (sentencia C-328 del 22 de junio de 2016, exp. D-11077, M.S Gloria Stella Ortiz Delgado).

Cabe comentar sobre la potestad de otorgar la libertad condicional que, ésta no solo está subordinada al cumplimiento de ciertos requisitos objetivos, sino además a la valoración de los elementos subjetivos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, lo cual también ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia al señalar que la libertad condicional no es un beneficio al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, señalando de los aspectos subjetivos que su satisfacción es requisito indispensable para el merecimiento de dicho subrogado y no son excluyentes entre sí sino acumulativos, que la valoración del juez respecto de todos ellos debe confluir positivamente frente al condenado, y teniendo en cuenta que es un subrogado aplicable con posterioridad a la sentencia que implica previamente el cumplimiento de gran parte de la pena y que el condenado haya procurado un buen comportamiento al interior de la cárcel, lo cual debe analizar el juez para establecer si ha logrado el reacondicionamiento social y está apto para reincorporarse al seno de la sociedad a la cual ofendió cuando cometió el ilícito, aspectos que sólo pueden ser valorados a partir de la información que reporta la actuación misma (sentencia del 28 de mayo de 1998, radicado 13287, Sala Casación Penal).

Tenemos entonces que, la potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es valorativa frente a los requisitos subjetivos para conceder el beneficio de la libertad condicional, pues de no ser así el juez sólo cumpliría un mero papel de verificador matemático de las condiciones necesarias y requisitos objetivos para conceder este beneficio.

Al estudiar el cumplimiento de las condiciones subjetivas requeridas para conceder

el beneficio de libertad condicional, el Juez de Ejecución de Penas debe desplegar una fundamentación jurídica completa y justificativa de la decisión que ha de adoptarse, y tener en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal, estudiándose la necesidad de cumplir una pena ya impuesta y hechos vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión, y la consideración de la modalidad del delito cometido y juicio de valor sobre la readaptación social del sentenciado.

La valoración en la etapa posterior a la condena se somete a los parámetros de la sentencia condenatoria y tiene en cuenta otros elementos como el comportamiento del condenado en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.

Adicional, constitucionalmente la administración de justicia es función pública y los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo que en la actividad judicial se deben tener en cuenta los presupuestos normativos establecidos por el legislador, cumpliendo con la verificación de las condiciones y requisitos legales para la aplicación de medidas.

Entonces, para la concesión de la libertad condicional la ley exige al juez una valoración de la conducta punible, antes de la verificación de la acreditación de los demás requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal; y, en juicio de constitucionalidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible*" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, la Corte declaró su exequibilidad al resolver que en esa valoración se tengan en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria así éstas sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, y también ha indicado la Corte Constitucional como antecedente que el juez de ejecución de penas puede tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas; es decir, tanto la ley penal como la jurisprudencia exigen la previa valoración de la conducta punible, por parte del Juez competente antes de la verificación de los requisitos y concesión de la libertad condicional a persona condenada a pena privativa de la libertad.

Y, es que las penas deben cumplir unas funciones legales, establecidas en el artículo 4 de la Ley 599 de 2000 tales como de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social.

En la prevención general se le asigna a la pena la función de asegurar la fidelidad de los asociados al orden constituido y a las instituciones, es una forma de control social. Vela por los intereses de la comunidad, manteniendo la sanción dentro de los límites razonables (a los delitos graves se les castiga con una pena grave).

En la prevención especial, se atribuye a la pena la función de corregir o enmendar al reo, resocializarlo. Llama la atención sobre la persona del reo, procurando que lleve en el futuro una vida sin delito, que se resocialice.

En teorías de la unión se plantea que el sentido de la pena es la retribución y su fin es la prevención general especial.

La pena termina siendo una necesidad social (protección de bienes jurídicos), cumpliendo una función de prevención general, supone la retribución (debe ser justa), y debe estar encaminada a la resocialización como función de prevención especial.

Así las cosas, en materia de funciones de la pena, en nuestro sistema, confluyen las posiciones de prevención general, necesidad al momento de la amenaza penal, retribución al momento de la aplicación limitando el poder punitivo, y prevención especial en la ejecución, por lo que no se puede optar por uno de los fines y descartar otro u otras funciones, debe cumplir con el control social e intereses de la comunidad, siendo justa y con fines de resocialización, procurando que el reo en el futuro viva sin cometer delitos.

Y, con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad se pueden materializar las funciones de la pena de prevención especial y reinserción social al momento de la ejecución de la pena de prisión, pero debiéndose cumplir con los requisitos legales previstos para éstos mecanismos, como son los establecidos en el artículo 64 del Código Penal para la Libertad condicional.

La ley penal es clara al establecer los requisitos legales de procedencia de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, y su concesión está supeditada al cumplimiento de éstos requisitos, lo cual también ha sido exigido por la jurisprudencia, son beneficios que le permiten al condenado tener alternativas diferentes a la ejecución de la pena de prisión, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

Y, la valoración de la conducta punible tiene igual peso que los demás requisitos establecidos para su concesión.

Y, en caso de preacuerdos o allanamientos a cargos en los que no se apliquen fundamentos para la individualización de la pena, o se omita o reduzca al máximo la valoración de la gravedad de la conducta, ello no significa que el juez fallador haya estimado que la conducta no revestía gravedad, situación ante la cual el Juez de Ejecución de Penas habrá de acudir a las circunstancias y consideraciones de la sentencia, debiéndose realizar ese análisis, en estudio de procedencia de la libertad condicional.

Se deben valorar, las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, así como verificar qué conductas punibles sancionadas revestían gravedad e impacto en la comunidad en general, y la naturaleza y circunstancias modales de la ejecución del delito, ponderándose esos aspectos y gravedad de la conducta junto con el comportamiento del condenado durante su privación de la libertad, para establecer la necesidad de protección de la sociedad y si se requiere mayor tratamiento penitenciario para garantizar la función resocializadora y su reinserción en la comunidad.

Conforme la situación fáctica expuesta en la sentencia condenatoria es concluible que estamos frente a conductas punibles altamente nocivas y reprochables, lo cual incluso fue reconocido por el mismo juez executor al considerar lo reprochable de las faltas.

Así las cosas, en el presente caso se considera hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena intramural de cara a la gravedad de la conducta realizada por Pedro Lima Cadena, junto con otra persona, cometiendo hurto en establecimiento comercial público, intimidando con armas de fuego a los empleados y clientes que allí se encontraban, y al ser sorprendidos por la Policía Nacional los atacaron disparándoles a matar, hiriendo a tres policiales, conducta de irrespeto y agresión mortal en contra de servidores públicos, afectándoles órganos vitales y colocándolos en riesgo de muerte, y que por el apoyo de otros policías y oportuna intervención médica no murieron.

La valoración de la conducta (delito cometido) es un aspecto de trascendental importancia al estudiar la libertad condicional, y en este caso no permite realizar

un pronóstico favorable para el otorgamiento de la medida, por lo que el infractor aún no puede reintegrarse a la sociedad.

La función de prevención especial de la pena debe acompañar al condenado, continuando con su proceso de corrección personal y resocialización, para que en un futuro no cometa delitos.

En este orden de ideas, la decisión de la señora Juez 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá que concede la libertad condicional al condenado Pedro Pablo Lima Cadena no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley y la jurisprudencia para la concesión de éste mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, dentro de los cuales la valoración de la conducta punible, y por la gravedad de las conductas punibles, teniendo en cuenta circunstancias y consideraciones de la sentencia condenatoria, y el cumplimiento de los fines de la pena.

El Ministerio Público está facultado constitucional y legalmente para intervenir en el proceso penal en defensa del orden jurídico, derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público, como representante de la sociedad, garante de derechos humanos y de los derechos fundamentales; y, en fase de la ejecución de la pena, puede intervenir e interponer los recursos necesarios.

Corolario, el Ministerio Público considera que la decisión proferida por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá concediendo libertad condicional a Pedro Pablo Lima Cadena debe ser revocada, y en consecuencia negado dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad.

Atentamente,


CÉSAR AUGUSTO MUÑOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal